



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 071 -2021-ANA-DCERH

Lima, 27 ABR. 2021

VISTO:

El expediente administrativo ingresado CUT N° 39695-2021, sobre recurso administrativo de reconsideración interpuesto por **MINSUR S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, según el numeral 137.4 del artículo 137 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-AG, en adelante el Reglamento, la Autoridad Nacional del Agua dicta las disposiciones normativas para las supuestos de modificaciones y prórrogas de autorizaciones de vertimiento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH de fecha 16.02.2021, se enmendó el régimen del vertimiento, se modificó el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 037-2016-ANA-DGCRH y se prorrogó a **MINSUR S.A.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales provenientes de la presa de relaves Bofedal III y la cantera Cumani, de la Unidad Minera Nueva Acumulación Quenamari San Rafael, ubicada en el distrito de Antauta, provincia de Melgar, departamento de Puno, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 037-2016-ANA-DGCRH, modificada por la Resolución Directoral N° 073-2018-ANA-DCERH y rectificadas con Resolución Directoral N° 054-2019-ANA-DCERH, por un volumen anual de 10 933 449,60 m³ (348,6 l/s), dispuestos en la quebrada Chogñacota a través de un canal de concreto bajo régimen intermitente únicamente para los meses de marzo, abril, mayo, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero;

Que, según lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO-LPAG), se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante



los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO-LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".* Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222 de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO-LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, de la revisión del presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH, fue presentado dentro del plazo legal establecido;

Que, bajo ese contexto, se procede a evaluar el recurso de reconsideración interpuesto, concluyendo y recomendando, a través del Informe Técnico N° 018-2021-ANA-DCERH/KLAR, lo siguiente:

1. **MINSUR S.A.**, interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH, dentro del plazo legal establecido.
2. **MINSUR S.A.**, presenta como nueva prueba, los documentos denominados:
 - a) "Revisión de los aspectos técnicos de la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH",
 - b) "Análisis de riesgos asociados al vertimiento cero aguas abajo del punto de vertimiento P-4 durante el periodo de estiaje (junio a agosto) en la UM San Rafael",
 - c) "Culminación de la instalación del dispositivo de medición de caudal de agua residual tratada para el punto de control P-4 para la Unidad Minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael",
 - d) "Informe legal sobre la viabilidad de realizar la descarga de un vertimiento continuo en una quebrada estacional",
 - e) "Memoria descriptiva del nuevo sistema de tratamiento de agua de la Unidad Minera San Rafael que se implementará",
 - f) "Plan y cronograma de ejecución del nuevo STA U.M. San Rafael",
 - g) "Memoria descriptiva del nuevo sistema de tratamiento de agua de la Unidad Minera San Rafael" (actualizada),
 - h) "Plan y cronograma de ejecución del nuevo STA U.M. San Rafael" (ajustado)
 - i) Presentación en power point del informe oral realizado en fecha 13.04.2021
3. Respecto al medio probatorio del literal a), se pone en evidencia que, a través del balance de aguas contenido en el plan de manejo integral de aguas y efluentes de la MEIA 2017 de la U.M. San Rafael, el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas fue contemplado en temporadas de lluvias y estiaje, constituyéndose un régimen continuo.



4. Respecto al medio probatorio del literal b), se precisa que esta Autoridad en el marco de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Recursos Hídricos, no es competente para evaluar o emitir opinión acerca del referido estudio.
5. Respecto al medio probatorio del literal c), corresponde señalar que la instalación del software del dispositivo de medición de caudal, se realizó recién en noviembre 2020, fuera del periodo de vigencia de la autorización de vertimiento otorgada con Resolución Directoral N° 037-2016-ANA-DGCRH (marzo 2016 – marzo 2020).
6. Corresponde declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por MINSUR S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH, en el extremo de dejar sin efecto el Artículo 1 de la precitada resolución.
7. Corresponde declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por MINSUR S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH, en el extremo de reformular el Artículo 3 respecto a modificar el régimen intermitente a continuo en el punto de vertimiento P-4.
8. Corresponde declarar FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por MINSUR S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH, en el extremo de reformar el Artículo 4 de la Resolución Directoral N°020-2021-ANA-DCERH, para que el plazo de prórroga de la autorización de vertimiento se amplíe de dos (02) a cuatro (04) años, toda vez que incumplió el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al instalar con posterioridad a la vigencia de la autorización otorgada el medidor de caudal que permite registrar el volumen de vertimiento acumulado, conforme se verifica con las nuevas pruebas aportadas por el propio administrado, por lo que se determina que corresponde otorgar la prórroga pero sólo por el período de tres (03) años.
9. Dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH, respecto a culminar con la instalación de medidor de agua residual tratada que permita registrar el volumen de vertimiento acumulado en un plazo de tres (03) meses luego de notificada la precitada resolución, toda vez que la instalación se completó en noviembre 2020.
10. Respecto a la adecuación al ECA 2017 en el punto P-4; el administrado cumplirá con el plan de implementación del nuevo STA en la U.M. San Rafael, en el mes de julio 2023, quedando listo para operar en setiembre 2023.
11. Se precisa que los LMP aprobados mediante D.S. N° 010-2010-MINAM para el punto de vertimiento P-4, solo serán aplicables hasta la puesta en marcha del STA (setiembre 2023); de ahí en adelante, para la evaluación de la calidad de las aguas residuales industriales tratadas, se aplicará el ECA 2017 o la norma que lo sustituya.
12. Carece de objeto emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH, en los extremos relativos a la aplicación del Artículo 1 y el régimen del vertimiento contemplado en el Artículo 3, en tanto se resuelve el recurso de



reconsideración interpuesto, por un lado, al no estar en época de estiaje (junio, julio y agosto) la administrada no está impedida de realizar sus operaciones con total normalidad y, por otro lado, al opinar favorablemente se deje sin efecto dichos extremos, lo cual se materializa con la emisión de la presente resolución, no existe extremo cuyos efectos puedan ser suspendidos.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 342-2021-ANA-OAJ, otorga viabilidad legal a las recomendaciones técnicas de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; por lo que corresponde emitir el acto administrativo que declare fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Recurso de reconsideración

1.1 Declarar FUNDADO en parte el recurso de reconsideración interpuesto por **MINSUR S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH, en consecuencia, déjese sin efecto el Artículo 1 y reformúlese el cuadro contenido en el Artículo 3 de dicha resolución, el cual queda redactado según el siguiente detalle:

Artículo 3.- Prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas
(...)



PUNTO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS										
Punto de vertimiento	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal máximo (l/s)	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 19		Régimen	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Este	Norte					
P-4*	Aguas clarificadas del depósito de relaves B3, ubicado aguas después del depósito de relaves B3	10 933 449,60	348,6	357 601	8 423 549	Continuo (**)	Industrial	Minería	Quebrada Chogñacota	Categoría 3

(*)Una vez que se ponga en marcha el STA (setiembre 2023), para la evaluación de la calidad de las aguas residuales industriales tratadas, se aplicará el ECA 2017 o la norma que lo sustituya
(**)Fuente: Según lo establecido en el plan de manejo integral de aguas y efluentes de la MEIA 2017 de la U.M. San Rafael

1.2 Declarar FUNDADO en parte el recurso de reconsideración interpuesto por **MINSUR S.A.**, contra el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH, el cual queda redactado conforme al siguiente detalle:

Artículo 4.- Vigencia de la prórroga de la autorización de aguas residuales industriales tratadas

Establecer que la vigencia de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, otorgada a **MINSUR S.A.**, es por tres (03) años,



contados desde el 01.03.2020, día siguiente de culminada la vigencia de la Resolución Directoral N° 037-2016-ANA-DGCRH.

Artículo 2.- Dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH

Dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH.

Artículo 3.- Carece de objeto el pronunciamiento con relación a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH

Establézcase que carece de objeto emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH en los extremos relativos a la aplicación del Artículo 1 y el régimen del vertimiento contemplado en el Artículo 3, en tanto la presente resolución ha resuelto dejar sin efecto tales extremos.

Artículo 4.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 020-2021-ANA-DCERH, en lo demás que contiene.

Artículo 5.- Plan de implementación del nuevo STA en la U.M. San Rafael

MINSUR S.A., deberá cumplir con el plan de implementación del nuevo STA en la U.M. San Rafael, compromiso asumido mediante Carta MINSUR-LEGALREG-2021-125, de fecha 07.04.2021, ratificado con Carta MINSUR-LEGALREG-2021-130, de fecha 09.04.2021.

Artículo 6.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 7.- Notificación

7.1 Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **MINSUR S.A.**,

7.2 Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, a la Administración Local de Agua Ramis y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



Regístrese y comuníquese,



Abg. Luis Alberto Díaz Ramírez
Director

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua